



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00592-00  
**Demandante:** Plásticos Formosa Ltda.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente se observa que a folio 201 del expediente obra la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada por este Despacho para el día 5 de marzo de 2019, la cual fue presentada por el señor apoderado de la entidad demandada, manifestando que para dicha fecha a la misma hora ya tiene programada una audiencia inicial en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho justificada la solicitud de aplazamiento, y por tanto fijará como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 12 de marzo de 2019, a las 3:00 de la tarde.

De otra parte a folios 203 y ss, obra el memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación por el apoderado de la parte actora en el que afirma que el 8 de noviembre de 2017, junto con la presentación de la reforma a la demanda de la referencia se anexó el informe pericial contable y fiscal suscrito el 2 de noviembre de 2017, por el perito Álvaro Enrique Paz Montes, con fecha de elaboración del 4 de julio al 25 de octubre de 2017.

Igualmente, relata que mediante la Resolución No. 01081 de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por la Universidad Francisco de Paula Santander se nombró al señor Álvaro Enrique Paz Montes, para ejercer el cargo de Auditor Interno en esa Universidad, nombramiento que fue aceptado el día 6 de septiembre de 2018.

En ese sentido informa que el perito Álvaro Enrique Paz Montes no podrá presentarse a la audiencia de pruebas, dado que se encuentra inmerso en un impedimento sobreviniente y por tanto solicita a este Despacho que se permita la comparecencia de un perito auxiliar en reemplazo del señor Álvaro Enrique Paz Montes, para que la misma de lectura y sustente el informe pericial presentado.

Al respecto, el Despacho, luego de analizada dicha solicitud frente al ordenamiento jurídico vigente, estima que no hay lugar a aceptarla conforme lo siguiente:

Conforme lo previsto en el numeral 1º del art. 220 del CPACA, la oportunidad para presentar objeciones y aclaraciones a los dictámenes aportados con la demanda, es en la audiencia inicial, y cuando ello ocurre en la audiencia de recaudo de pruebas se resuelve tales objeciones. En el presente asunto la entidad demandada no presentó ni objeciones ni aclaraciones al dictamen aportado por la parte actora al dictamen suscrito por el perito Álvaro Enrique Paz Montes, de tal

suerte que, en principio, la ausencia del citado perito en la audiencia de pruebas no implica una afectación a la validez del citado dictamen.

Ahora bien, las reglas previstas en el artículo 220 y ss del CPACA, no permiten la figura propuesta por el apoderado del accionante, relacionada con la posibilidad de que un perito auxiliar diferente a quien suscribió el dictamen aportado, pueda asistir a la audiencia de pruebas para la sustentación del mismo, por lo cual por este otro aspecto la solicitud referida se torna improcedente.

Es claro que la valoración probatoria del referido dictamen se hará al momento de proferirse sentencia y será en ese momento procesal que se defina si la no sustentación del perito le resta validez probatoria a dicho medio de prueba.

Finalmente, estima este Despacho que para el mes de noviembre de 2017, cuando el perito Álvaro Enrique Paz Montes suscribió el dictamen, éste no se encontraba impedido para ello, bien puede acudir a la audiencia de pruebas para explicar la razón de su dictamen, pese a ostentar un cargo público, puesto que para la fecha de la expedición de dictamen no existía impedimento alguno y en la citada audiencia su presencia solamente tiene como objetivo sustentar la razón y las conclusiones del anotado dictamen.

Por lo expuesto, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, para lo cual se fija el día 12 de marzo de 2019, a las 3:00 de la tarde y se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- Fijese como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día el día 12 de marzo de 2019, a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la actora, en el sentido que se permita la comparecencia de una perito auxiliar en reemplazo del señor Álvaro Enrique Paz Montes, por las razones expuesta en precedencia.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
A ESTADO  
Nº 207  
29 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2018-00037-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Cruz Marina Lizarazo Ocampo  
 Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema de la aplicación de la exención tributaria de que trata el artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario, que respecto del salario de los jueces corresponde al 25%.

Así las cosas, agrega que si bien el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo consecuente del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían a una misma solución, de tal forma que condiciona la independencia para decidir.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### **II.- Consideraciones**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la aplicación del beneficio de exención tributaria consagrado en el artículo 206, numeral 7 del Estatuto Tributario.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los jueces.

**TERCERO:** Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

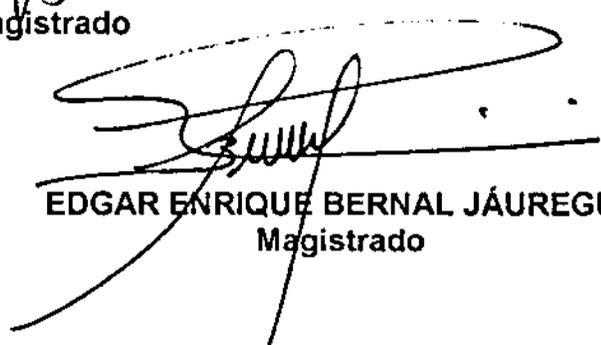
**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
PUN N° 207  
12 9 NOV 2018



41

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-518-33-33-001-2015-00276-01  
**Demandante:** Edgar Johanni Palomino Alfonso y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el auto de fecha 09 de agosto de 2018, que decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el auto de fecha 09 de agosto de 2018, decidió decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que como la parte demandante requirió la medida cautelar junto a la solicitud de mandamiento de pago, que fue procedente, el Despacho accedería a librar la medida de la referencia.

No obstante, señaló que aquella medida se libraría teniendo en cuenta el valor dado en el mandamiento de pago, es decir, la suma de setecientos millones ochocientos treinta y un mil ciento cincuenta pesos (\$700.831.150.00).

Igualmente, refirió que de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, la presente medida sería limitada al valor del capital y las costas más un 50% del valor adeudado y que por tanto esta sería librada por concepto de mil cincuenta y un millones, doscientos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco pesos (\$1.051.246.725.00).

Finalmente, advirtió a los responsables de las entidades bancarias que la medida de la referencia no podría recaer en las cuentas de los recursos inembargables por mandato de la Ley ni sobre los dineros que hubiesen sido recibidos como resultado de cesiones y participaciones, en consonancia con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, así como tampoco de los dineros oficiales

destinados para el pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

### **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios Nos. 336 y 337 del 09 de agosto de 2018, por medio de los cuales se declaró el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Lo anterior, al afirmar que su representada es una entidad del Estado garante de los derechos legales y constitucionales, que no pretende desconocer las órdenes impartidas por la autoridad judicial en las sentencias condenatorias en su contra, pero que la misma se ha visto afectada presupuestalmente, no obstante asegura que ello no impide que de forma gradual se vayan agotando los pagos de estas obligaciones.

Refiere que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Indica que el INPEC está identificado en la sección presupuestal 1208 y que independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación y que por ello gozan de la protección de inembargabilidad.

Expone que el artículo 39 de Ley 1737 de 2014, reza:

*"El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."*

Finalmente, añade que la sentencia C-354 de 1997 proferida por la H. Corte Constitucional, afirmó que los créditos a cargo del Estado que se constituyan por sentencias o por otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados a través del procedimiento que señala la norma acusada y que una vez transcurridos los 18 meses después de que sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, mediante embargo de los recursos del Presupuesto, es decir, con los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando sea esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades o de los órganos respectivos.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, concedió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la providencia del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se decretó un embargo y secuestro.

Igualmente, rechazó el recurso de alzada interpuesto en contra del auto No. 337 del 09 de agosto de 2018, al indicar que contra el mismo no procedía ningún recurso.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 09 de agosto de 2018, en el cual decidió decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamía, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la medida cautelar junto al requerimiento de mandamiento de pago, el cual fue procedente y que por ello, el Despacho accedería a librar la medida de la referencia.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, alegando que su representada es una entidad del Estado, que no intenta desconocer las órdenes dadas por la autoridad judicial en las sentencias condenatorias en su contra, pero que la misma se ha visto perturbada presupuestalmente, sin embargo afirma que ello no imposibilita que de forma progresiva se vayan agotando los pagos de estas obligaciones.

Igualmente, indica que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables por expresa prohibición del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Juzgado mediante la providencia del 19 de septiembre de 2018 concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado de la entidad demandada en contra del auto No. 336 del 09 de agosto de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y el secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de las entidades financieras que es titular el INPEC y rechazó el recurso de alzada interpuesto en contra del auto No. 337 del 09 de agosto de 2018, argumentando que contra el mismo no procedía ningún recurso.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del apoderado del INPEC, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 9 de agosto de 2018, mediante el cual decidió decretar el secuestro y embargo de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los establecimientos bancarios allí relacionados.

Resalta la Sala que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1º del art. 594 del C.G.P. Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, la Sala acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivo, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de la cual en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, la Sala ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la referida doctrina, por todo lo cual esta Sala a partir de la fecha dará aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

La Sala observa que en la parte motiva del citado auto del 9 de agosto de 2018, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y el artículo 594, ibídem, sobre bienes inembargables.

Sin embargo, luego de transcribir los numerales 1 al 16 del artículo 594, consideró que como el mandamiento de pago había sido procedente, resultaba válido accederse a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$1.051.246.725.00, sin haberse realizado análisis alguno sobre el tema de los bienes inembargables previstos en el numeral 1º del art. 594.

A éste respecto la Sala quiere precisar que en el Parágrafo del citado artículo 594, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

*"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto la Sala precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a

lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>:

*"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

Al  
de  
2017

*Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual "los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo ...".*

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996<sup>2</sup>.*

(...)

*En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla." (Resalta la Sala)*

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018<sup>3</sup>, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1º, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

<sup>3</sup> Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

"Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **"orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción"**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

...Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto."

Ahora bien, considera la Sala pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

Finalmente, resalta la Sala que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones a la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

*"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*

*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*

*Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor."*

Conforme todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente del INEPC no realizó conductas tendientes al pago de la sentencia judicial del 24 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona dentro de los 10 meses establecidos por la ley, por lo cual resultaba procedente decretar el embargo solicitado por la parte demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la precitada sentencia de condena.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, la Sala confirmará el auto de fecha 09 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los establecimientos bancarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

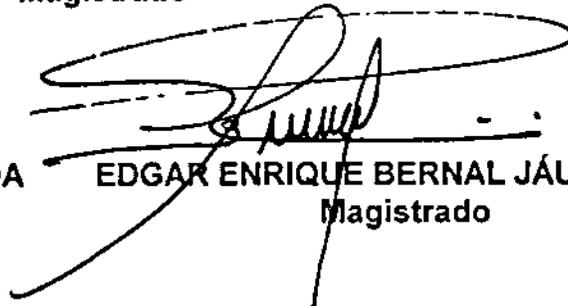
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión del 15 de noviembre de 2018)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
Nº 207  
9 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2015-00033-01  
**Demandante:** Alfonso Romero Cárdenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 06 de diciembre de 2017, en relación con declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, durante la celebración de la audiencia inicial el día 06 de diciembre de 2017, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo anterior, argumentando lo siguiente:

Señaló que en concordancia con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, todos los derechos prescriben después de los 3 años de la fecha en la que la respectiva obligación se hizo exigible, por cuanto cada persona tiene el deber de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial que se encuentra fijado por la Ley.

Igualmente, manifestó que como las cesantías definitivas fueron canceladas al señor Alfonso Romero Cárdenas el 31 de marzo de 2010<sup>1</sup>, desde el día siguiente debía empezarse a computar el término de los tres años para que prescribiera el derecho reclamado, es decir, desde el 1º de abril del mismo año hasta el 1º de abril de 2013 y por tanto había fenecido el término para realizar la reclamación pretendida dentro del sub júdece.

Finalmente refiere que conforme a los documentos obrantes en el plenario y al tenerse certeza de que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue realizada el 21 de mayo de 2013<sup>2</sup> y reiterada los días 21 de octubre de la misma anualidad y el 10 de julio de 2014, es dable concluir que ninguno de estos requerimientos se hicieron dentro del término de los 3 años y que por tanto el derecho reclamado había prescrito.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

##### 1.2.1.- Recurso de apelación de la parte actora:

<sup>1</sup> Visto a folio 28

<sup>2</sup> Visto de folios 29 al 31

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 06 de diciembre de 2017, por el cual se declara probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los siguientes argumentos:

Afirmó que si bien es cierto, nos encontramos ante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que el mismo genera una obligación emanada de un acto administrativo, en el que a su consideración conforma un título ejecutivo complejo.

Igualmente, añadió que conforme a diferentes pronunciamientos realizados por el H. Consejo de Estado, respecto de la caducidad y/o de la prescripción de estos títulos complejos, se establecieron dos oportunidades para acudir ante esta jurisdicción, esto es, una a los 3 y otra a los 5 años siguientes al pago de la obligación.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 06 de diciembre de 2017, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Igualmente, el auto que declara probada la excepción de prescripción es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2.- El asunto a resolver en esta instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2017, en la que se resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación.

El Juez de primera instancia, fundamentó su decisión al señalar que como las cesantías definitivas fueron canceladas al actor el 31 de marzo de 2010, el 1º de abril del mismo año comenzó a contar el término de los 3 años para que prescribiera el derecho reclamado, esto es, hasta el 1º de abril del 2013.

De igual forma refiere que conforme a los documentos obrantes en el expediente se observa que se realizó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 21 de mayo de 2013, siendo esta reiterada dos veces, por lo que concluyó que ninguna de las anteriores se efectuó dentro del término de los 3 años fijado por la Ley.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, señalando que el H. Consejo de Estado ha establecido dos términos sobre la prescripción, los cuales son a los 3 y/o 5 años siguientes al pago de la obligación, lo que consideró debía tenerse en cuenta antes de la terminación del presente proceso.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, decidió declarar probada la excepción de prescripción extintiva, argumentando que al cancelarse las cesantías definitivas al accionante el 31 de marzo de 2010, al día siguiente comenzaba a contar el término de los 3 años para la prescripción del derecho reclamado, siendo este hasta el 1º de abril de 2013, y como realizó la respectiva solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 21 de mayo de 2013, consideró que dicha obligación ya se encontraba prescrita.

En consecuencia, la parte actora presentó recurso de apelación señalando que el H. Consejo de Estado ha establecido dos términos para la prescripción del derecho reclamado, esto es de 3 y/o 5 años siguientes al pago de la obligación, por lo que tal argumento debía tenerse en cuenta antes de la terminación del asunto bajo examen, pero sin precisar de cuales precedentes se trata y en qué términos se ha fijado tal criterio.

Al respecto, debe la Sala recordar que el Decreto 3135 de 1968 reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, y en relación a la prescripción en su artículo 41 establece que:

**"ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.<sup>3</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva el H. Consejo de Estado en auto de fecha 21 de junio de 2018<sup>4</sup>, reiteró lo establecido en la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 25 de agosto de 2016<sup>5</sup>, la cual señaló el término para la prescripción en la sanción moratoria, así:

*"«[...] los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no*

<sup>3</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-916-10 de 16 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto del 21 de junio de 2018, radicación: 08001-23-33-000-2015-00070-01(2735-16), demandante: Guillermo Cuesta Murillo, Auto interlocutorio O-0140-2018.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

son accesorios<sup>6</sup> a la prestación "cesantías".

*Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

*Como hacen parte del derecho sancionador<sup>7</sup> y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles [...]».*

Así mismo, se indicó que la norma aplicable en materia de prescripción frente a la sanción moratoria es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

*«[...] Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual [...]»*

(...)

*En ese sentido, el término de prescripción para ambas es el mismo, que como se señaló, no es otro que el regulado en el artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual las acciones laborales prescriben en tres años contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible.*

*La sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, al momento en que se causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.* (Subrayado por la Sala)

En este sentido, es claro para la Sala que en el asunto bajo examen la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas, debió ser requerida ante la administración dentro de los tres años posteriores computados a partir del día siguiente en el que dicho deber se hizo exigible a riesgo de verse afectada por el fenómeno de la prescripción.

Teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que el demandante estuvo vinculado como docente nacionalizado desde el 4 de mayo de 1976 hasta el 26 de enero de 2009, laborando en el Colegio Nuestra Señora de Belén de Cúcuta y que le fueron reconocidas las cesantías definitivas mediante Resolución 0572 de fecha 16 de octubre de 2009<sup>8</sup> y la cual fue aclarada con la Resolución No. 0129 del 26 de febrero de 2010.

<sup>6</sup> Cita de cita. Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

<sup>7</sup> Cita de cita. En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "[...] busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora [...]"

<sup>8</sup> Folios 23 y 25.

De igual forma, encuentra la Sala que el día 31 de marzo de 2010, fue efectuado el pago de las cesantías definitivas reconocidas al accionante mediante Resolución No. 572 de fecha 16 de octubre de 2009.

Se deduce entonces, que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas del demandante, se hizo exigible a partir del 1º de abril del 2010 –día siguiente al pago de las cesantías definitivas- hasta el 1º de abril del 2013, fechas en las cuales se reitera, era exigible dicha sanción moratoria.

Ahora, el demandante tenía hasta el 1º de abril de 2013 para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, al haberse requerido el 21 de mayo de la misma anualidad<sup>9</sup>, la sanción moratoria se encuentra prescrita.

En virtud de lo expuesto, no es de recibo para la Sala el argumento del apelante, esto es, que el término para hacer efectiva la prescripción es de 3 a 5 años, dado que dicho argumento carece de sustento jurídico y por tanto se reitera que la forma de interrumpir la prescripción de los asuntos laborales es a través de la reclamación ante el empleador para el reconocimiento o pago de una obligación, dentro de los tres años siguientes a que esta se hizo exigible.

Por lo anterior, se hace evidente que el demandante tuvo 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria y no lo hizo, por cuanto la reclamación solo se efectuó el 21 de mayo de 2013.

Finalmente, la Sala estima procedente confirmar la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00370-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores Janeth Cristina Tarazona Galán, Guillermo Gutiérrez, Juan Carlos Bernal Matagira, Luz Marina Carrero García, Nadia Yesenia Estupiñan Carreño, Leonor Jaimes Botia, Arledy Amparo Madrid Sánchez, Gloria Belén Rincón Barón, Luz Marina Sala Figueroa, Clara María Rozo del Real, Shirley Sanguino Rincón, German Leonardo Suescun Rojas, Gerson Eduardo Ruiz Pineda, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCUR18-1671 del 23 de marzo de 2018, DESAJCUR18-1672 del 23 de marzo de 2018 y DESAJCUR18-1673 del 23 de marzo de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes como servidores de la Rama Judicial, desde el 07 de febrero de 2015 hasta la fecha, que hubieren sido liquidadas con base en el salario básico mensual devengado por ellos, y en su lugar, aplicar dentro de tal concepto, los valores percibidos por concepto de bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

### **1.1. Del impedimento planteado**

El Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 130 del C.P.A.C.A.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de funcionario público, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia al momento de resolver el problema jurídico en el presente caso.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la causal de impedimento invocada**

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma el Juez Quinto Administrativo, tanto él como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de funcionarios públicos se encuentran en una situación similar a la de los demandantes en el presente caso, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, sí compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, y se les separará del

conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuéz que asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

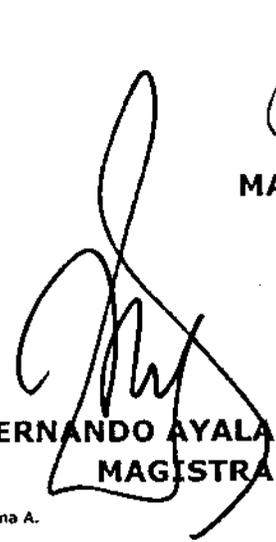
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, así como de los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuéz que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez Ad hoc.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

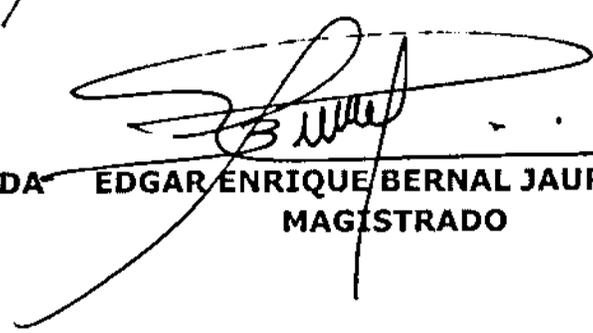


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**MAGISTRADO**

Zulma A.



**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

RECEBIDO  
Nº 207  
29 NOV 2018



72

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-001-33-33-005-2015-00257-01</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAÚL ANTONIO ZAPATA RUEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS -</b>

Procede el despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 20 de Marzo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, en cuanto decidió la excepción propuesta de "falta de integración del litisconsorcio necesario"<sup>1</sup>.

### 1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 20 de Marzo de 2018, se resolvió la excepción propuesta por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS-, en cuanto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Nación – Ministerio de Hacienda – Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, el *A quo* decidió desestimarla, argumentando que se observó en el material probatorio allegado al expediente, que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un contrato inter-administrativo con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, relacionadas con la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiéndose de igual forma en la cláusula tercera del mismo, que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Con base en ello, concluyó que a partir de la suscripción de dicho contrato y la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995, "*por el cual se hacen unas incorporaciones en el Plan de cargos al Servicio Seccional de la Salud de Norte de Santander*", el IDS asumió en su totalidad las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes - provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas.

Sumado lo anterior, menciona que el IDS, de conformidad con la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden departamental que cuenta por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por los resultados del proceso sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades.

### 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

La apoderada del IDS, interpone recurso de apelación frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", la apoderada del IDS manifiesta que se debe vincular a la litis tanto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento

<sup>1</sup> DVD en folio 68.

Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirá la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la demanda.

Adicionalmente, afirma que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013 determinó la responsabilidad que asumirá la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", allegando jurisprudencia para que sea tenida en cuenta e insistiendo en que el encargado de responder por las pretensiones de la demanda, es el último empleador del demandante, esto es, el IDS y si ésta entidad cree que el Gobierno Nacional le adeuda suma alguna por este concepto, lo pertinente es realizar el trámite administrativo de cobro entre tales entidades, y no someter al trabajador a la espera.

### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

#### 3.1. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios. Caso en concreto.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

*"De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"*

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella" (Subraya la Sala)

Sobre este punto, en el sub *examine* la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud "causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es **responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales**", determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificación del 16 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor RAÚL ANTONIO ZAPATA RUEDA se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995<sup>4</sup>, en el cargo de auxiliar, código 5100.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del *A quo*, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

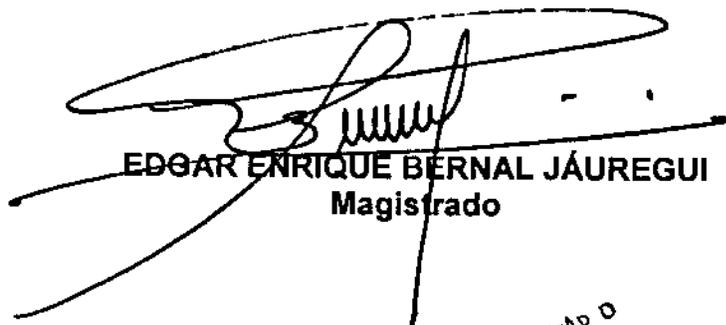
**PRIMERO: REVÓQUESE** en su totalidad el auto proferido el día veinte (20) de Marzo de 2018, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto desestimó la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, dentro del proceso de la referencia.

<sup>2</sup> Sentencia 2015-01056-01 de junio 21 de 2017, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección A Rad.050012333000201501056 01 Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.  
<sup>3</sup> Folio 29.  
<sup>4</sup> Folios 51 a 53.

En su lugar, CONTINÚESE con el trámite legal del proceso que corresponda, al igual que CÍTESE y VINCÚLASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en calidad de litisconsorcio necesario.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

RECEBIDO  
EXESTADO  
Nº 207  
29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001-2018-00198-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

### 1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN CECILIA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA, a efectos de que declare la nulidad de la Resolución DESAJCUR17-1919 del 14 de junio de 2017 y Resolución 0135 del 23 de enero de 2018, mediante los cuales se negó reconocimiento y pago de las diferencias salariales reclamadas, entre el 15 de diciembre de 2011 y al 2 de noviembre de 2015, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA (ver folio 13).

Fundamenta su impedimento, en que la demandante es titular en propiedad en el cargo de notificadora de ese Juzgado, el cual dirige en calidad de Juez, configurándose la causal de dependencia de que trata la norma aludida, siendo dicha dependencia de carácter laboral, toda vez que es su superior inmediato en el Juzgado.

### 3. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

En el presente caso, la causal de impedimento aludida por la **Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona** corresponde a la establecida en el numeral 5 del artículo 141 del Código CGP, que establece: ***“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere como requisitos concurrentes que exista una relación de dependencia o mandato integrada en uno

de sus extremos por el juez, y que la otra parte de ese contrato ejerza el apoderamiento judicial de uno de los litigantes.

En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el *sub lite*, en el que la demandante actualmente labora para la aludida servidora judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone declarar fundado el impedimento.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

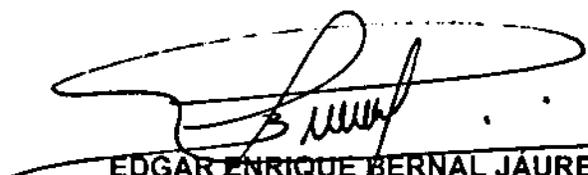
### RESUELVE

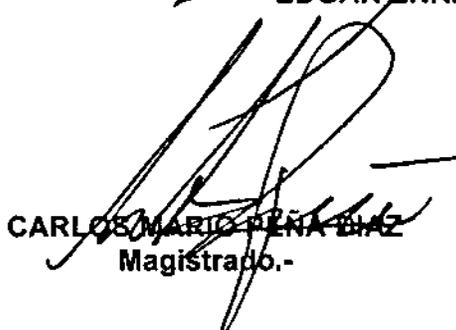
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA, en su condición de **Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona**. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

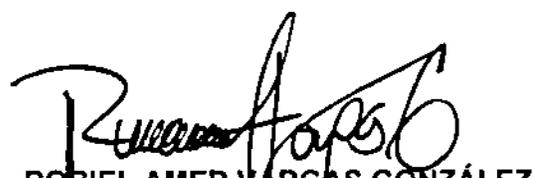
**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 29 de noviembre de 2018)

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
CARLOS MARIO PEÑA BIAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

REESTADO  
N° 207  
12 9 NOV 2018



286

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-001-2018-00341-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Sandra Hernández Manosalva y otros  
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 285), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Sandra Hernández Manosalva y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios GSA- 31260-20470 N° 000625, N° 000582, N° 000583, N° 000589, N° 000590, N° 000588, N° 000587, N° 000586 y N° 000585 todos de marzo de 2018 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 20 de octubre de 2014 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 281).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, por cuanto instauró demanda con las mismas pretensiones, lo que constituye una razón suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado; toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00341-01  
Auto Resuelve impedimento

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia este Despacho, fijará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1. del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

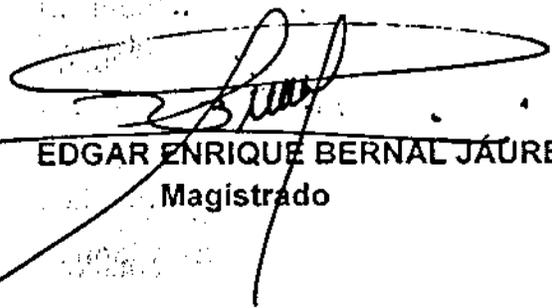
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

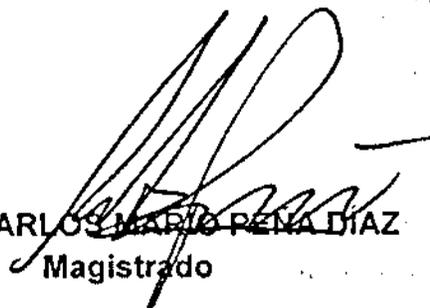
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se señalará fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión Oral N° 1 del 27 de noviembre de 2018)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

RECEIBIDO  
Nº 207  
29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00950-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Gladys Gayón Medina  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

*[Firma manuscrita]*  
 RESUMIDO  
 N° 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00946-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Claudia Patricia Conde Galeano  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

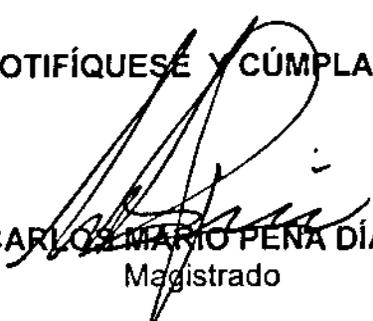
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

Restado  
 N° 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

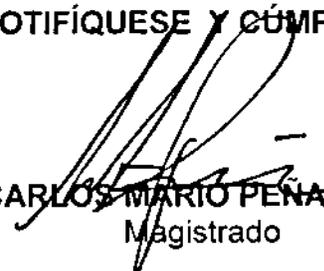
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01074-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Ivan Omar Téllez Ramírez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 217), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

*Recebo*  
 No 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

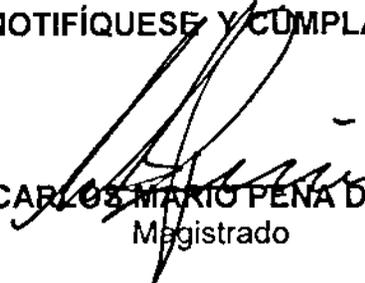
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00978-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Lucinda Becerra Ramírez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 191), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTAB D  
 N° 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01075-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Blanca Inés Botello Ortega  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

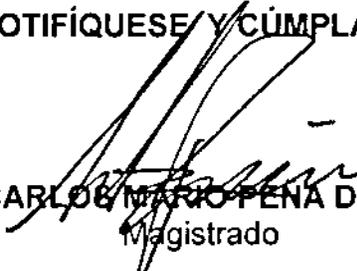
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

DESTADO  
 N.º 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

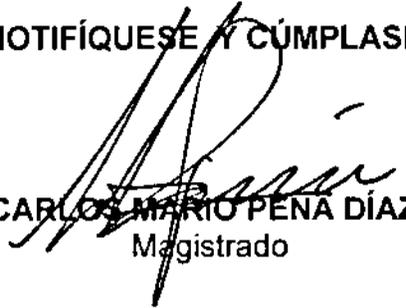
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00913-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Ana Amalia Rincón Flórez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**AL XESTADO**  
**Nº 207**  
**29 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00993-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Liliana Esther Alba Pérez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 185), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**RECEBIDO**  
 N.º 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00979-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Ciro Alfonso Contreras Isidro  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

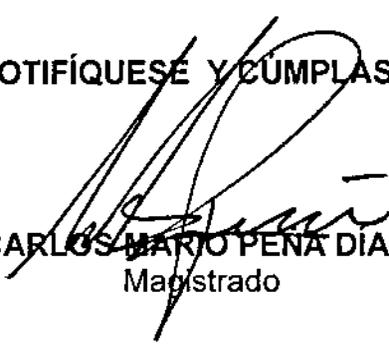
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

EXESTADO  
Nº 207  
29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00998-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Omaira Hernández Ortiz  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 199), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Municipio de Cúcuta y parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

DECRETADO  
 N° 207  
 29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-01003-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Lilian Judith Bonilla Bonilla  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

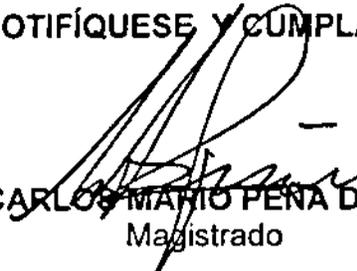
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de la Ciudad, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**ESTADO**  
**Nº 207**  
**29 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2018-00201-00  
**ACCIONANTE:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL-  
 FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-  
 FONADE  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, si no se observara que ésta Corporación carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1.1. Sea lo primero indicar que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona 4 eventos exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre los cuales destaca en su numeral primero:

*"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos."*

1.2. Señala la norma, que la jurisdicción administrativa, no conocerá de procesos en los que se ventile la responsabilidad extracontractual o la relativa a contratos celebrados con entidades que tengan el carácter de instituciones financieras, vigilados por la Superintendencia Financiera cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

1.3. Así, se observa que el CPACA estableció los factores para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la siguiente manera:

- (i) Con base al factor orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera y,
- (ii) El funcional, consistente en que la controversia puesta al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no esté ligada al giro ordinario de los negocios de la entidad.

1.4. A efectos de determinar qué actividad está ligada al giro ordinario de los negocios de FONADE, habrá de tenerse en consideración, lo que el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*"(...) 18. Ya se ha dicho que de acuerdo con el Decreto 288 del 2004 Fonade es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero. Ahora, por regla general las EICE hacen parte de aquellas entidades estatales sobre las que opera la regulación de la Ley 80 de 1993, por estar incluidas como tal en su artículo 2.*

*(...)*

*20. Cabe preguntarse a que se refiere la expresión al "giro ordinario de sus negocios" en el caso de Fonade en cuanto se le define como una entidad financiera por el multicitado Decreto 288 del 2004.*

*21. Para responder esta pregunta, debe señalarse que las corporaciones financieras obedecen a regulación especial que definen su naturaleza y actividades, la cual, entre otras normas, está contenida en el Decreto Ley 663 de 1993, que señaló al respecto:*

*Artículo 2º. Establecimientos de Crédito.*

*1. Establecimientos de crédito. Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.*

*Se consideran establecimientos de crédito las instituciones financieras cuya función principal consista en captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito.*

*(...)*

*3. Corporaciones financieras. Son corporaciones financieras aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.*

*22. Como puede verse, las corporaciones financieras, de acuerdo con lo definido por el aparte citado, tienen varias actividades autorizadas, como la captación de recursos del público, colocar tales recursos nuevamente en el público, realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, lo cual*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M. P. Danilo Rojas Betancourth, providencia del 05 de diciembre de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2005-02773-01(37069).

*no tiene nada que ver con el suministro de elementos eléctricos, objeto enunciado en la cláusula primera del contrato n.º 000936 del 2000, lo que daría a pensar, en principio, que este no se encuentra en el giro ordinario de sus negocios y en tanto no podría estar cobijado por la excepción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*

*23. Sin embargo, esto implicaría obviar que a pesar de que Fonade está organizada como entidad financiera, su razón de ser no es la de participar de forma activa en el mercado financiero, sino la financiación de proyectos de desarrollo adelantados por otras entidades públicas. No en vano tiene por objeto principal ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 288 de 2004.*

*24. También sería soslayar las funciones que la misma norma define en el artículo 3, dentro de las que se encuentran promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo.*

*25. Esto quiere decir que a pesar de que en un caso como este en el que Fonade celebra un contrato de suministro de unos elementos eléctricos, hace parte del giro ordinario de sus negocios siempre que el objeto esté destinado a un proyecto que se considere como de desarrollo. Esto sí ocurre en el acuerdo estudiado, pues hace parte de un programa nacional de seguridad implementado mediante el convenio 199078, para el cual era necesaria la adquisición de las plantas eléctricas para actividades de vigilancia inteligencia y seguridad, según se dejó expresado en el mismo contrato (f. 169 c. 2).*

*26. Cabe señalar, que ya en ocasiones anteriores la Sección ha tenido la oportunidad de concluir que los asuntos propios del giro ordinario de los negocios de Fonade como entidad financiera van más allá de los enlistados en el Decreto Ley 663 de 1993, e incluyen las actividades propias de su razón de existir como entidad pública. En tal sentido se reitera<sup>2</sup>:*

1.5. Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por FONADE -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública.

1.6. Para efectos de determinar si el respectivo contrato encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, debe analizarse el objeto de las funciones desarrolladas por FONADE y el objeto del contrato sobre el cual se deprecia la declaratoria de incumplimiento en el presente medio de control.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente 30763, C.P. Hernán Andrade Rincón.

1.7. Teniendo en cuenta lo previamente indicado, es menester resaltar que el FONADE es una entidad pública financiera, creado mediante el Decreto 3068 de 1968 y reestructurada mediante los Decretos 2168 de 1992, 288 del 2004 y 2723 del 2008, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

1.8. Por otra parte, se aprecia que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF- prevé en el artículo 286 la organización del FONADE, así:

“ (...)

**2. Objeto.** *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.*

**3. Régimen legal.** *El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE - se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos. (...)*”

1.9. Quiere decir lo anterior, que FONADE es una institución pública de carácter financiera, que tiene como objetivo principal ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, de ahí, que se cumpla con el primer presupuesto, esto es, el factor orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera.

1.10. Respecto a la naturaleza del contrato que nos compete, debemos determinar, si fue realizado dentro del giro ordinario de los negocios de FONADE o no.

1.11. En este sentido, vale la pena señalar que el artículo 286 numeral 2 del EOSF, prevé que el objeto social principal del FONADE es: *“ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo”*; igualmente, FONADE en su **Misión**, *“está comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, incentiva la participación del sector social, la academia y en general del sector privado”*. La **Visión de FONADE** es, *“Ser una empresa líder en el desarrollo de proyectos de alto impacto socioeconómico, reconocida por su servicio integral, la calidad de su gestión, su capacidad de vincular a la empresa privada en los proyectos nacionales y el efecto*

social y económico de los proyectos a los que se vincule siendo una herramienta para la materialización de proyectos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo" y los **Objetivos son**, "El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas"<sup>3</sup>.

1.12. Y el artículo 288 del EOSF indica las funciones del FONADE, en los siguientes términos:

*"En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - podrá realizar las siguientes funciones:*

*a. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;*

*b. Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;*

*c. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;*

*d. Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;*

*e. Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;*

*f. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;*

<sup>3</sup> Ver página web de FONADE en, <http://www.fonade.gov.co/portal/page/portal/WebSite/FonadeInicio/QueesFonade/NuestraEntidad/Visio>n. consultada el 30 de septiembre del 2015.

*g. Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;*

*h. Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores,*

*i. Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.”*

1.13. Ahora bien, del CD contentivo de las pruebas y anexos de la demanda, evidenciamos que FUNDESCAT y FONADE suscribieron el Convenio de Cooperación Derivado Número 2124159, que tenía como objeto: ***“Aunar esfuerzos para garantizar la debida ejecución del Proyecto de obra para la Construcción del sistema de acueducto interveredal que beneficia a las veredas de: Carboneras, KM16 – Palmeras, Refinería, Socuavó Norte, P30, Serpentino, M-24 y P-15, del Municipio de Tibú, Norte de Santander”.***

1.14. Así mismo, en las consideración de dicho convenio, se señala que FONADE y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT, suscribieron el contrato interadministrativo No. 04 (212012), de fecha 06 de junio de 2012, para la ejecución del programa de abastecimiento de agua y manejo de aguas residuales en zonas rurales, en el cual FONADE tiene la obligación de ejecutar bajo la modalidad de gerencia integral dicho programa.

1.15. De la misma manera, se plasma que FONADE fue informada de la intención de FUNDESCAT de aportar recursos al proyecto específico para la ***“Construcción del sistema de acueducto interveredal que benefician a las veredas de: Carboneras, KM16 – Palmeras, Refinería, Socuavó Norte, P-30, Serpentino, M-24 y P-15, del Municipio de Tibú, Norte de Santander”***, a contratarse por parte de FONADE como parte de las obligaciones contraídas en el Convenio Interadministrativo derivado de gerencia integral de proyectos No. 291 (212015 FONADE) del 25 de junio de 2012, suscrito con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio MVCT.

1.16. Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta que el FONADE tiene como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo, y particularmente, celebrar contratos de financiamiento y

descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo, el despacho concluye, que el Convenio de Cooperación Derivado Número 2124159 suscrito entre FUNDESCAT y FONADE, fue desarrollado dentro del giro ordinario de sus negocios, teniendo en cuenta que se suscribió en virtud de lo establecido en el convenio No. 291 (212015) del 25 de junio de 2012 suscrito entre FONADE y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que tenía como objeto: ***"Ejecutar la gerencia integral del programa de abastecimiento de agua y manejo de las aguas residuales en zonas rurales, de conformidad con la priorización de las intervenciones a realizarse, correspondientes al primer aporte al programa"***.

1.17. Así pues, la ejecución del convenio celebrado entre las partes se enmarca dentro del literal "a" del artículo 288 del EOSF, que prevé *"Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo"*, lo que de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, significa que finalmente, el Convenio de Cooperación de la referencia, se desarrolló bajo una actividad conexas con el objeto principal del FONADE descrito en el EOSF.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 17 de junio de 2015, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, indicó:

10.3.1. Comoquiera que en el presente caso se encuentra plenamente establecido que el Fondo Financiero de Desarrollo – FONADE se encuentra constituido como una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero<sup>27</sup>, se tendrá por cumplido el elemento orgánico exigido en el numeral 1º del artículo 105 y se procederá a estudiar el elemento material relativo a la noción de *giro ordinario de los negocios financieros*.

10.3.2. Así las cosas, observa el despacho que la controversia contractual de la referencia surgió con ocasión de las diferencias suscitadas en relación con el contrato de consultoría n.º 2072122 del 29 de noviembre de 2007, el cual se celebró en desarrollo al Convenio de Gerencia Integral de Proyectos n.º 196040 del 2 de octubre de 2006, suscrito entre el FONADE y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuyo objeto era aunar esfuerzos para el desarrollo de proyectos propios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

10.3.3. Bajo estos antecedentes, se tiene que el negocio jurídico materializado en el contrato de consultoría n.º 2072122 del 29 de noviembre de 2007, suscrito entre el FONADE y la sociedad G2 SEISMIC LTDA SUCURSAL COLOMBIA, pertenece al giro ordinario de las actividades financieras definidas para el FONADE, por cuanto el Decreto 288 de 2004 dispone de manera expresa que: *"En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones: (...) 3.1. Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales"*, así como *"3.9. Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo"*.

10.3.4. En este orden de ideas, debido a que la controversia contractual objeto de discusión pertenece al giro ordinario de los negocios del FONADE, pues el contrato de consultoría se celebró en el marco de la gerencia y ejecución de un proyecto de desarrollo, acertó el a quo al declarar la excepción previa de falta de jurisdicción con fundamento en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A.

1.18. Bajo la anterior perceptiva y de acuerdo con lo normado en el artículo 138 de CGP, esta Corporación se declarará sin falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenará su remisión a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de Cúcuta.

1.18. Con fundamento en lo anterior, se

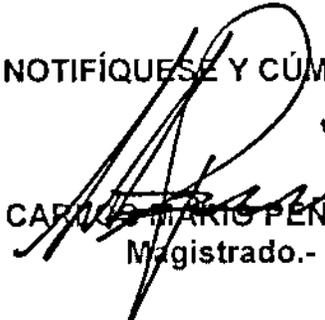
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, de conformidad a las consideraciones expuestas en ese proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Mónica Parra Casallas, para actuar como apoderada FUNDESCAT, de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

ESTADO  
Nº 207  
29 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho  
(2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00560-01
Demandante:	CEMEX COLOMBIA S.A.
Demandado:	CORPONOR
Medio de control:	NULIDAD

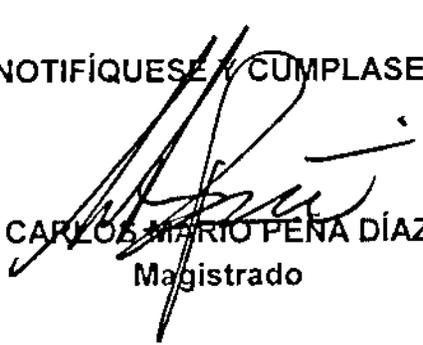
Al despacho el proceso de la referencia, luego de haber sido declarado fundado el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui durante audiencia inicial, procederá el Despacho a dar el trámite correspondiente en los siguientes términos.

Dentro del proceso se tiene que con fecha 14 de marzo de 2018 luego de adelantada la audiencia inicial hasta la etapa de alegatos, siendo esta promovida por el Magistrado Ponente Edgar Enrique Bernal Jáuregui, el mismo planteó un impedimento en los términos del artículo 130 del CPACA por encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del articulado citado, siendo declarado fundado aquel mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018.

Bajo el anterior escenario, el proceso pasó al conocimiento del suscrito Magistrado, ahora firmante como ponente, teniéndose entonces del examen del expediente, que el mismo se adelantara hasta su etapa de alegatos de conclusión, inclusive, por lo que resulta procedente por economía procesal disponerse a proferir sentencia en actuación posterior, resultando innecesario reanudar para ello la audiencia inicial mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **RESUELVE** proceder a dictar sentencia en actuación posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

**ESTADO**  
Nº 207  
12.9 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00319-00  
**Accionante:** Nación - Ministerio de Defensa  
**Demandado:** William Ovidio Lara Ramírez – Édgar Araque Pérez –  
 Marco Yesid Araque Quintero – Christian Durán Arguello  
 – Enrique Meza Gómez – Nelson Ortiz Casanova –  
 Cristian Santos Rey – Jaime Caballero Gualteros –  
 Edelberto Díaz Díaz  
**Medio de control:** REPETICIÓN

Mediante auto del veintisiete (27) de febrero del 2017 (fls.141-142), el Despacho designó al doctor Luis Francisco Arb Lacruz, como curador *ad litem* de los señores William Ovidio Lara Ramírez – Édgar Araque Pérez – Marco Yesid Araque Quintero – Christian Durán Arguello – Enrique Meza Gómez – Nelson Ortiz Casanova – Cristian Santos Rey – Jaime Caballero Gualteros – Edelberto Díaz Díaz.

Dicho auto fue notificado al correo electrónico [arb505@hotmail.com](mailto:arb505@hotmail.com) el 01 de marzo de 2017, de la misma manera, obran los Oficios No. P- 4569 del 02 de septiembre de 2017 y No. P- 0142 del 19 de enero del 2018, remitidos por la Secretaría de este Tribunal a la referida dirección electrónica, reiterándole al Dr. Arb Lacruz su designación como curador ad litem.

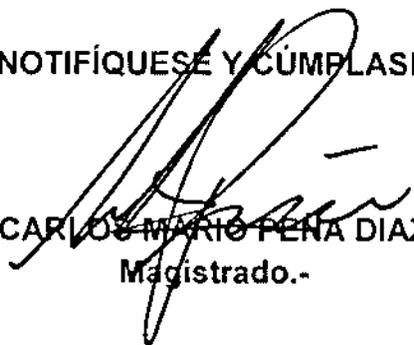
Por lo anterior, el Despacho requiere por última vez al Dr. Luis Francisco Arb Lacruz para que asuma el cargo de manera inmediata, teniendo en cuenta que su designación como defensor de oficio se hizo el día 27 de febrero de 2017 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a su deber legal.

**En consecuencia, el Despacho 003 del tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **REQUIÉRASE** por última vez al doctor Luis Francisco Arb Lacruz, solicitándole asumir el cargo de curador ad litem de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias consagradas en la ley, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el citado numeral 7 del artículo 48 del CGP,

el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación legal debidamente acreditada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

X ESTADO  
Nº=207  
12 9 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2012-00108-00  
**Accionante:** Juan Carlos Sanclemente Agudelo  
**Accionado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2018, se fijó el día 21 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

No obstante lo anterior, por petición del apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra necesario fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia, por lo que se fijará del día cuatro (04) de abril de 2019, las 09:00 a.m.

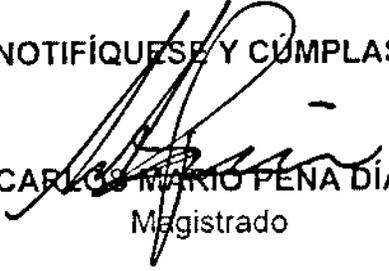
Por lo anterior y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público comunicándoles la presente decisión.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fijese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011 el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), las 09:00 a.m.

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTAMPADO  
 N° 207  
 29 NOV 2018